



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 183

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA 15 DE DICIEMBRE DE 2022, QUE EMITE SENTENCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL RADICACIÓN No. 15238 31 05 001 2020-00208-01

DEMANDANTE(S) : OMAR YONEICER PÉREZ CETINA.

DEMANDADO(S) : SEDIAL S.A.S. Y BAVARIA & C.I.A.

FECHA SENTENCIA : DICIEMBRE 15 DE 2022.

MAGISTRADO PONENTE : Dr(a). LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARIA DE LA SALA UNICA POR UN DIA (1) HÁBIL, HOY 16/12/2022 a las 8:00 am, con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del Edicto.

ROSA ADRIANA DUEÑAS HERNANDEZ
Secretaria E.

El presente EDICTO se desfija hoy 16/12/2022 a las 5:00 p.m.

ROSA ADRIANA DUEÑAS HERNANDEZ
Secretaria E.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

APROBADO EN SALA DE DISCUSIÓN DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2022

A los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil veintidós (2022), los Magistrados de la Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, doctores JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL, GLORIA INÉS LINARES VILLALBA y LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO, quien preside el acto como Magistrada Ponente, discutieron el siguiente proyecto:

ORDINARIO LABORAL – SEGUNDA INSTANCIA promovido por OMAR YONEICER PÉREZ CETINA contra SEDIAL S.A.S y BAVARIA & CIA. bajo el Rad. No. 15238-31-05-001-2020-00208-01

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto siendo aprobado por unanimidad, por con siguiente, se ordenó su impresión en limpio. Para constancia se firma como aparece.

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente

JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado

GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Magistrada

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
SANTA ROSA DE VITERBO

Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

Diciembre, quince (15) de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO:	Ordinario Laboral
RADICACIÓN:	15238-31-05-001-2020-00208-01
DEMANDANTE:	OMAR YONEICER PÉREZ CETINA.
DEMANDADO:	SEDIAL S.A.S BAVARIA & CIA
Jdo. DE ORIGEN:	Juzgado Laboral del Circuito de Duitama
Pva. APELADA:	Sentencia del 11 de octubre de 2022
DECISIÓN:	Confirma
DISCUSIÓN:	Aprobado en Sala No. 40 del 15 de diciembre de 2022
M. PONENTE:	Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO. (Sala Primera de Decisión)

Se ocupa la Sala de resolver los recursos de apelación incoados por OMAR YONEICER PÉREZ CETINA, SEDIAL S.A.S y BAVARIA & CIA C.S.A, a través de sus apoderados judiciales, contra la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama el 11 de octubre de 2022.

1. ANTECEDENTES

1.1.- SÍNTESIS DE LA DEMANDA

- El 11 de diciembre de 2022, el señor OMAR YONEICER PÉREZ CETINA, actuando a través de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral con el fin que se declare *i)* la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 12 de abril de 2018 hasta la fecha con SEDIAL S.A.S. y BAVARIA & CIA S.A., *ii)* la culpa patronal en el accidente laboral sufrido el 14 de junio de 2018, *iii)* las enfermedades son de origen laboral conforme al dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 628356 del 26 de marzo de 2020, se a que dicho dictamen fue impugnado, *iv)* las enfermedades son derivadas de la culpa patronal y *v)* que el empleador le causó graves perjuicios. En

consecuencia, se le condene a SEDIAL S.A.S y BAVARIA & CIA S.A. al pago de los perjuicios materiales causados “dalo emergente, lucro cesante consolidado y futuro”, daños morales, daño en la vida de relación, la indexación de las sumas, las costas y las agencias de derecho.

Las anteriores pretensiones se fundaron en los siguientes hechos,

-. Indicó que inició una relación laboral a término indefinido desde el 12 de abril de 2018 hasta la fecha, desempeñando el cargo de auxiliar de depósito en el horario de 6 a.m. hasta 5 p.m. en horarios rotativos, recibiendo como contraprestación un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual era pagado mediante consignación bancaria.

-. Manifestó que le fueron asignadas las funciones de descargue de materia prima malta a granel con instrumentos “soga, malacate y tabla” entregados directamente por el empleador, empero, estos se encontraban en mal estado, novedad que fue debidamente informada.

-. Señaló que, el 14 de junio de 2018, en ejercicio de sus funciones y dado el mal estado de la Soga utilizada con un malecote sufrió un accidente de trabajo, el cual, le ocasionó la luxación en hombro derecho, razón por la cual, debió ser trasladado a la Clínica Boyacá donde le realizaron reducción cerrada bajo anestesia.

-. Adujo que la ARL LIBERTY SEGUROS DE VIDA autorizó diferentes terapias por la especialidad de ortopedia y psicología, no obstante, debió someterse a la cirugía de corrección quirúrgica ligamantaria sustitutiva en hombro derecho con autoinjerto.

-. Recalcó que permaneció incapacitado del 14 de junio al 28 de diciembre de 2018 y del 4 de abril al 6 de julio de 2019, fecha esta última que fue intervenido quirúrgicamente.

-. Arguyó que le solicitó a la ARL LIBERTY la calificación de su pérdida de capacidad laboral, quien, mediante dictamen No. 628356 del 24 de marzo de 2020, dictaminó una pérdida de capacidad laboral equivalente a 12.5%, razón por la cual, presentó el recurso de apelación, recurso que en la actualidad está en trámite ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá.

-. Recalcó que una vez culminada la incapacidad otorgada producto de la intervención quirúrgica, se reintegró a laborar en otro lugar de trabajo debido a las restricciones emitidas por la ARL, sin embargo, padeció de persecución laboral de su jefe inmediato, situación que lo aburrió e indispuso.

-. Reseñó que a raíz del accidente las actividades cotidianas debe realizarlas con mayor esfuerzo.

1.2.- TRAMITE DE LA DEMANDA

-. La demanda le correspondió por reparto al Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, Despacho que, mediante auto del 4 de marzo de 2021, la admitió y, en consecuencia, ordenó notificar a las sociedades demandadas.

-. El 26 de marzo de 2021, la sociedad SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN, ALMACENAMIENTO Y LOGÍSTICA S.A.S “SEDIAL S.A.S”, a través de apoderada judicial, contestó la demanda, oportunidad en la que se opuso a la prosperidad de las pretensiones ante la inexistencia de prueba acerca de los perjuicios reclamados, asimismo, invocó las excepciones de culpa de la víctima, prescripción, inexistencia del nexo de causalidad entre el hecho y la culpa. De igual manera, llamó en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A

-. El de 2021, BAVARIA & CIA S.A.S., a través de su apoderada judicial, contestó la demanda, solicitando se denieguen las pretensiones esbozadas por el demandante al no ser la empleadora, además, planteó las excepciones de cobro de lo no debido por inexistencia de culpa patronal, inexistencia de la responsabilidad solidaria según el Código Sustantivo del Trabajo, buena fe, prescripción, compensación y pago.

-. El 26 de agosto de 2021, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama denegó el llamamiento en garantía de la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

-. Una vez trabada la Litis y evacuadas las etapas propias, el 11 de octubre de 2022, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama profirió el fallo respectivo.

2. DE LA SENTENCIA RECURRIDA

El 11 de octubre de 2022, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR que entre el demandante OMAR YONEICER PÉREZ CETINA y la demandada SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN, ALMACENAMIENTO Y LOGISTICA SAS– SEDIAL SAS-, existe un contrato de trabajo por obra o labor contratada desde el 12 de abril de 2018 y el cual finalizó el 20 de abril de 2021, conforme lo motivado.

SEGUNDO: DECLARAR que el accidente de trabajo que sufrió el trabajador OMAR YONEICER PÉREZ CETINA el día 14 de junio de 2018, que le ocasionó una pérdida de capacidad laboral del 25,33% se generó por culpa del empleador SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN, ALMACENAMIENTO Y LOGISTICA SAS– SEDIAL SAS, de conformidad con las motivaciones plasmadas en esta sentencia.

TERCERO: CONDENAR a la demandada SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN, ALMACENAMIENTO Y LOGISTICA SAS –SEDIAL SAS, a pagar al demandante las siguientes sumas y conceptos así:

3.1. Perjuicios morales \$5.000.000

3.2. Negar las demás pretensiones de condena deprecadas en la demanda conforme a lo motivado en cada acápite.

CUARTO: DECLARAR SOLIDARIAMENTE responsable de las condenas impuestas al demandado SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN, ALMACENAMIENTO Y LOGISTICA SAS– SEDIAL SAS a la demandada BAVARIA & CIA SCA, conforme se argumentó en precedencia.

QUINTO: Costas a cargo de las demandadas y a favor del demandante en un 50%, como agencias en derecho se fija la suma de \$500.000, cuya liquidación se hará una vez ejecutoriada la sentencia en concordancia con el artículo 366 del CGP, conforme lo motivado”.

La anterior determinación fue sustentada de la siguiente manera,

- . Recalcó que, conforme a la prueba documental aportada la modalidad del contrato de trabajo es por obra o labor, el cual inició el 12 de abril de 2018 y finalizó el 20 de abril de 2020, fecha en la que el demandante presentó carta de renuncia voluntaria.
- . Adujo que el accidente y la enfermedad padecida por el demandante fue por culpa del empleador SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN, ALMACENAMIENTO Y LOGISTICA S.A.S “SEDIAL S.A.S”, dado que, en la investigación del siniestro efectuada por la demandada se estableció como causas inmediatas del mismo

“equipos, herramientas o materiales defectuosos” causas básicas factores del trabajo “mantenimiento inapropiado” y en el acápite 14 falla en el cumplimiento de estándares adecuados se fijó “procedimiento y análisis de tareas y 14 controles de ingeniería”, máxime, cuando se demostró que la sogá con la cual el trabajador ejercía sus funciones se encontraba en mal estado y se reportó a los superiores, luego, SEDIAL S.A.S omitió medidas de protección que constituyen actos de negligencia que corresponden a una culpa patronal leve.

- . Arguyó que la excepción de prescripción planteado no estaba llamada a prosperar, pues el término prescriptivo para estos eventos empieza a contarse a partir de la fecha en que se determina las secuelas del accidente de trabajo y no desde la fecha del accidente mismo.

- . Refirió que el demandante no probó que, desde el momento del accidente, hubiese dejado de percibir su salario, la igual, no demostró los gastos en que incurrió a consecuencia del siniestro, razón por la cual, negó las condenas por lucro cesante consolidado y futuro y la relacionada con el daño emergente.

- . Reseñó que el señor OMAR PÉREZ, en el interrogatorio absuelto, dijo que desde la fecha del accidente de trabajo (14 de junio de 2018) y hasta el 20 de abril de 2021 estuvo laborando en SEDIAL S.A.S percibiendo sus salarios y sus prestaciones sociales, es decir, aceptó que en estos extremos laborales no percibió un detrimento económico como consecuencia del accidente, aunado a que, la demandada cubrió todos los gastos para el tratamiento médico del demandante a través de la ARL con el pago de incapacidades, realizó la reubicación laboral hasta el día que el demandante renunció voluntariamente.

- . Recalcó que la pérdida de capacidad laboral del demandante en un 25.33%, se produce en el mismo una fricción o un dolor producto de las secuelas físicas y psicológicas que le quedaron, debiendo ser objeto de un resarcimiento económico y, por ende, accedió a la condena de daños morales subjetivados.

- . Aludió que al interior del proceso no se logró probar con claridad cuál fue la afectación fisiológica sufrida como consecuencia del accidente laboral que generó la pérdida de capacidad laboral del 25.33% y, por consiguiente, denegó condena solicitada por el daño en la vida de la relación.

-. Respecto a la solidaridad, entre SEDIAL S.A.S y BAVARIA & CIA C.S.A, relievó que en el expediente obra copia del contrato suscrito entre estas para la operación logística del centro de distribución, en el que se prestaba el servicio de operación logística en el cargue y **descargue manual de vehículos de materia prima**, por lo tanto, BAVARIA & CIA S.A.S, conforme al artículo 34 el CST debe responder solidariamente.

-. Resaltó que la labor para la cual fue contratado OMAR YONEICER PÉREZ CETINA a favor de la demandada SEDIAL SAS, debía ser ejecutada dentro de las instalaciones del CD de la empresa BAVARIA en el Kilómetro 4 vía Duitama-Sogamoso, en consecuencia, BAVARIA se benefició del trabajo realizado por el demandante como auxiliar de depósito y auxiliar del almacén en vigencia del contrato de operación logística pactado entre esta demandada y SEDIAL S.A.S.

3.- DE LA APELACIÓN

3.1.- DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN

3.1.1.- DEL RECURSO IMPETRADO POR OMAR YONEICER PÉREZ

Inconforme con la decisión adoptada por el *A quo*, el demandante, a través de su apoderado, la apeló con base en los siguientes argumentos:

-. Adujo que se probó que el accidente sufrido devino por culpa del empleador al no tener los elementos de trabajo adecuados para ejecutar su labor, siniestro que a la postre le ocasionó un perjuicio que debe ser resarcido conforme a lo establecido en el artículo 216 del CST, ello, con independencia que no se hubiere estimado un valor exacto frente al daño emergente y lucro cesante.

-. Reseñó que al ejecutar las labores en las instalaciones de BAVARIA & CIA S.A., dicha sociedad debía responder conjuntamente con la sociedad subcontratista SEDIAL S.A.S.

-. Subrayó que al momento de calcular el lucro cesante pasado y futuro se debía valorar el grado de pérdida de capacidad laboral.

3.1.2.- DEL RECURSO IMPETRADO POR SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN, ALMACENAMIENTO Y LOGÍSTICA S.A.S “SEDIAL S.A.S”.

En desacuerdo con la determinación a la que arribó el *A quo* SEDIAL S.A.S., por intermedio de su apoderada, impetró recurso de apelación, el cual sustentó en los términos:

-. Señaló que el demandante en el interrogatorio absuelto aceptó que había recibido capacitación para desempeñar las funciones propias de su cargo, entre estas, el cargue y descargue de materia prima.

-. Resaltó que no se probó que la añadidura de la sogá y el nudo lo hayan hecho personas ajenas al accidentado, por el contrario, fue el trabajador quien realizó una maniobra peligrosa por su única y exclusiva culpa, pues, confesó que la labor que se debía hacer era de frente como se exponía la foto que hacía parte del proceso pero en el informe en el cual se basa este fallo quedó consignado que el señor venía caminando de espaldas, acción grave que constituye su propia culpa, máxime, cuando este tenía pleno conocimiento de cómo ejecutar la labor de cargue y descargue.

-. Refirió que no se dan los presupuestos para declarar la solidaridad con BAVARIA CIA & S.A, comoquiera que esta última no asume el riesgo financiero, no paga salarios, no paga seguridad social, no da herramientas de trabajo, no da órdenes, no establece turnos de trabajo, tampoco establece horario y los objetos sociales de las dos compañías son totalmente diferentes.

-. Reseñó que el demandante no demostró la causación de perjuicios materiales con ocasión de accidente padecido y, menos aún, los cuantificó, al igual, no especificó los daños morales sufridos.

-. Subrayó que al demandante se le pagó todo el tratamiento médico a través de la ARL a la cual la empresa lo tenía afiliado y, además, recibió una indemnización.

-. Arguyó que el demandante se reintegró a trabajar, empero, de forma voluntaria decidió renunciar.

3.1.3.- DEL RECURSO PROPUESTO POR BAVARIA & CIA S.A.

Inconforme con la decisión, BAVARIA & CIA S.A interpuso recurso de apelación, a través del cual, solicitó se revoque la condena impuesta, lo anterior, bajo los siguientes fundamentos,

-. Reseñó que su objeto social es disímil al de SEDIAL S.A.S., puesto que, su actividad ésta encaminada a la fabricación de cervezas y la producción y transformación de bebidas alimenticias o fermentadas, procesos en los que no intervino el demandante.

-. Adujo que la actividad de cargar y descargar no está dentro de su objeto social, razón por la cual, se realiza por intermedio de otras compañías especialistas en dicha actividad, circunstancias por las que no se puede concluir su solidaridad respecto a SEDIAL S.A.S.

-. Subrayó que se demostró que servicio de cargue y descargue era prestado única y exclusivamente por SEDIAL S.A.S en un espacio que la empresa le otorgaba por medio de un contrato de comodato.

-. Arguyó que el demandante no demostró el mal estado de los elementos de protección entregados para ejecutar su labor, pues, tan solo quedó en su afirmación, al igual, se evidenció que éste ejecutó actos inseguros.

-. Manifestó que el demandante no probó la existencia del daño moral, luego, tal pretensión debe ser denegada.

3.2.-. DE LOS ALEGATOS EN ESTA INSTANCIA

3.2.1.- DE LAS ALEGACIONES DEL DEMANDANTE OMAR YONEICER PÉREZ CETINA

En la oportunidad procesal, el demandante, a través de su apoderado, presentó las alegaciones respectivas, reseñó que la indemnización reconocida por el *A quo* no compensa en absoluto el suceso sufrido, máxime, cuando no ha podido emplearse

en alguna otra actividad similar, ello, debido a la limitación física en el brazo derecho.

3.2.2.- DE LAS ALEGACIONES DE SEDIAL S.A

La sociedad anónima SEDIAL, a través de su apoderado, al rendir sus alegatos en esta instancia, recalcó que el accidente padecido por el demandante OMAR YONEICER PÉREZ es atribuible a este, dado que la herramienta no estaba defectuosa, sino que este, presuntamente, por pereza, procedió a añadir otro pedazo de sogá y con ello poder descargar el tracto camión, el cual, es más grande al que usualmente descargaba, hecho que generó una tensión en la cuerda, que a la postre ocasionó que se resbalará y cayera sobre su hombro.

Por otra parte, subrayó que el demandante a raíz del accidente no sufrió perjuicio alguno, comoquiera que este puede trabajar sin ningún problema, aunado a que, no existe prueba que corrobore su existencia.

Finalmente, resaltó que no hay lugar a declarar la solidaridad con BAVARIA & CIA S.A, dado que son sociedad independientes y autónomas, al punto de tener objetos sociales disimiles.

3.2.3.- DE LOS ALEGATOS DE BAVARIA & CIA S.A.

Al descorrer el traslado para rendir sus alegaciones, reiteró la petición de revocar la condena que le fuere impuesta, ello, al considerar que no están dado los presupuestos para declarar la responsabilidad solidaria, por cuanto, *i)* no existe identidad de objeto social con SEDIAL S.A.S., pues, esta se dedica a labores de logísticas, *ii)* las funciones desempeñadas por el demandante son totalmente ajenas al proceso de producción de cerveza, *iii)* SEDIAL ejecutó su actividades con plena autonomía técnica, operativa, financiera, laboral, directiva y administrativamente.

Por otro lado, reseñó que la responsabilidad por culpa patronal no debe ser extendida más allá del empleador, luego, al no ostentar la calidad de empleador del demandante carece de legitimación por pasiva y, por ende, no podría condenarse por tal aspecto.

Por último, adujo que el demandante no allegó prueba de los perjuicios, presuntamente, ocasionados con el siniestro, por lo tanto, no hay lugar a proferir una condena en tal sentido.

4.- CONSIDERACIONES

4.1 PROBLEMA JURÍDICO:

Conforme a lo expuesto por los recurrentes, esta Sala se ocupará de,

- . Determinar sobre quien recae la responsabilidad del siniestro padecido por el accionante el 14 de junio de 2018 y las posteriores enfermedades, esto es, si en el empleador o, en su defecto, en el trabajador.
- . Establecer si el demandante tiene derecho al reconocimiento y pago de perjuicios materiales “daño emergente y lucro cesante consolidado y futuro”, perjuicios morales y al daño en la vida de relación.
- . Determinar si BAVARIA & CIA S.A. es solidariamente responsable frente a las condenas que se llegaran a imponer a la suplicada SEDIAL S.A.S.

4.2.- DEL CASO EN CONCRETO

4.2.1.- SOBRE LA CULPA PATRONAL

De entrada, es del caso resaltar que no existe discusión respecto de la existencia del contrato de obra suscrito entre el demandante y SEDIAL S.A.S, los extremos temporales y la forma de terminación del mismo, puesto que, el eje central de los recursos incoados es en quién recae la responsabilidad en el siniestro acaecido el 14 de junio de 2018, el cual, ocasionó la pérdida de capacidad laboral del demandante en un 25.33%.

Puestas, así las cosas, refulge necesario traer a colación el artículo 3 de la Ley 1562 de 2012, precepto normativo en el que se define accidente de la siguiente manera,

Artículo 3°. Accidente de trabajo. Es accidente de trabajo todo suceso repentino que sobrevenga por causa o con ocasión del trabajo, y que produzca en el

trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional o psiquiátrica, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquel que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador, o contratante durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo. Igualmente se considera accidente de trabajo el que se produzca durante el traslado de los trabajadores o contratistas desde su residencia a los lugares de trabajo o viceversa, cuando el transporte lo suministre el empleador. También se considerará como accidente de trabajo el ocurrido durante el ejercicio de la función sindical, aunque el trabajador se encuentre en permiso sindical siempre que el accidente se produzca en cumplimiento de dicha función. De igual forma se considera accidente de trabajo el que se produzca por la ejecución de actividades recreativas, deportivas o culturales, cuando se actúe por cuenta o en representación del empleador o de la empresa usuaria cuando se trate de trabajadores de empresas de servicios temporales que se encuentren en misión”.

Ahora bien, la sociedad demandada SEDIAL S.A.S. afirma que el accidente ocurrió por culpa del aquí demandante, toda vez que a pesar de tener la suficiente experiencia en cargue y descargue, no se logró probar que la añadidura de la sogá y el nudo lo hayan hecho personas ajenas al accidentado, por el contrario, fue el trabajador quien realizó una maniobra peligrosa por su única y exclusiva culpa, al igual, en el informe en el cual se basa el fallo de primera instancia quedó consignado que el demandante venía caminando de espaldas, la cual es una acción grave que constituye su propia culpa.

Así pues, dentro de las pruebas arrimadas al plenario se encuentran las siguientes,

1.- Manual de funciones del cargo desempeñado por el señor OMAR YONEICER PÉREZ CETINA, esto es, el de auxiliar de depósito, entre las que se destacan,

- Cargue y Descargue*
- Revisión y Clasificación del envase por referencias. Aplicación del procedimiento de ABC 100% y aleatorios.
- Cambio de Estiba.
- Accionar la palanca para elevar el Techo de los vehículos tipo Sider.
- Orden y Aseo del aérea.
- Carpe y descarpe de botelleros (tipo carpa) y Estaca.
- Cargue y Descargue de vehículos tipo Estaca.

2.- Informe de accidente de trabajo¹ elaborado por la ARL LIBERTY, en el que se lee,

- El tipo de accidente fue propio de trabajo
- El lugar donde ocurrió el accidente fue dentro de la empresa. Ubicada en el Municipio de Tibasosa Boyacá,
- El sitio del accidente fue en el almacén o depósito.
- Tipo de lesión Torcedura, esguince, desgarró muscular, hernia o laceración de musculo o tendón sin herida conmoción o trauma interno o de

- Descripción del accidente: “funcionario cuando se desplazaba de espaldas dentro del tráiler en dirección hacia el remolque, llevando en sus manos la pala utilizada para el descargue. la cuerda presenta una pérdida de tensión que provoca un efecto senoidal envolviéndose nuevamente en el cilindro, generando una fuerza de efecto látigo contraria al desplazamiento del colaborador, este reacciona haciendo una fuerza opuesta que ocasiona trauma y dolor del brazo derecho y aparente trauma en muñeca de la misma extremidad.

3.-. FORMATO DE INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTE E INCIDENTES FR-SO-022², en el que se reseñó como causas inmediatas del siniestro “*equipos, herramientas o materiales defectuosos*”, como causas básicas “*mantenimiento inapropiado*” e indica fallas en el cumplimiento de estándares adecuados en “*procedimientos y análisis de tareas*” y en “*controles de ingeniería*”. En dicho formato, también se evidencia que la cuerda de motoreductor, elemento con que estaba trabajando el demandante, presenta añadiduras.

4.- Copia del dictamen expedido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez de fecha de estructuración 15/04/2019 en el que se dictaminó Pérdida de capacidad laboral y ocupacional 25.33%. y confirma el dictamen emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá.

5.- Historia Clínica el demandante, en la que se evidencian los tratamientos médicos a los que se debió someter el demandante con ocasión al accidente ocurrido el 14 de junio de 2018.

¹ Folios 49 y siguientes Archivo No. 8 – Contestación demanda Expediente digital

² Folio 52 Archivo No. 8. Contestación demanda Expediente digital

6.- Testimonio del señor BRAYAN ESTIVEN MATEUS CARDENAS, quién relato que la sogá con la cual se operaba o manejaba el motoreductor estaba en mal estado y pese a informarle la novedad al empleador este hizo caso omiso.

De las anteriores pruebas, fácil es concluir que el siniestro acaecido el 14 de junio de 2018, fue de índole laboral y que fue ocasionado por culpa exclusiva del empleador, esto es, SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN, ALMACENAMIENTO Y LOGÍSTICA S.A.S “SEDIAL S.A.S”, dado que los elementos proporcionados al señor OMAR YONEICER PÉREZ CETINA se encontraban en mal estado y pese a las advertencias de los trabajadores no se preocupó por reemplazarlos, en otras palabras, no actuó con diligencia para prevenir los riesgos normales derivados del accionar de la maquinaria utilizada en el proceso de cargue y descargue de malta y/o materia prima.

Ahora, si bien es cierto, el demandante al momento de acaecer el accidente se encontraba de espalda, también lo es que tal posición no fue la detonante del siniestro, pues, los informes realizados tanto por la ARL como por la propia sociedad demandada SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN, ALMACENAMIENTO Y LOGÍSTICA S.A.S “SEDIAL S.A.S” señalan como causa equipos defectuosos, en este caso, se insiste, en la sogá con la que se maneja el motoreductor, ello, comoquiera que la cuerda o sogá presentó una pérdida de tensión que provocó un efecto senoidal envolviéndose nuevamente en el cilindro y, por ende, generó una fuerza de efecto látigo contraria al desplazamiento del colaborador, descartándose de esa forma la responsabilidad exclusiva del trabajador.

En este punto, es dable traer a colación lo argüido por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral que, en sentencia SL3769-2022 del 22 de octubre de 2022, al estudiar un caso similar, sostuvo

“(…) para que se acredite la culpa exclusiva de la víctima debe demostrarse que el hecho dañoso se generó por la sola conducta de esta o, lo que es lo mismo, sin participación alguna del empleador ya sea por comisión o por omisión, lo que no ocurre en el presente caso.

Las pruebas denunciadas en el cargo –al margen de las del actuar descuidado del trabajador, que está probado–, no exoneran a la empleadora de la responsabilidad por las causas del siniestro. Es más, ninguna de ellas se dirige a prevenir el riesgo creado y demostrado en el litigio, esto es, la presencia de

personal en la zona del pusher y la falta de alarmas sonoras o luminosas a fin de garantizar que los trabajadores se retiraran del lugar antes de su funcionamiento”

En igual sentido, en la sentencia SL3594-2022 del 26 de septiembre de 2022, reseñó

“Es más, si se llegara a estimar que existieron conductas atribuibles al laborante, estas no tendrían la suficiencia para exculpar a las enjuiciadas del siniestro ocasionado, porque su responsabilidad no se extingue por existir un comportamiento descuidado del trabajador”

Luego, para eximir de responsabilidad al empleador de un siniestro o accidente, es necesario que este acredite haber cumplido con los estándares de seguridad en el trabajo y la calidad o buen estado de los elementos proporcionados a los trabajadores para ejecutar su labor, por cuanto, no basta un con evidenciar un actuar imprudente o negligente del trabajador para eximirse de responsabilidad.

Lo anterior, tiene sustento en los numerales 1 y 2 del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo, que señala que es deber del empleador poner a disposición de los trabajadores los instrumentos necesarios para la realización de sus labores y procurarles elementos adecuados de protección contra los accidentes y enfermedades profesionales, de forma tal que se garantice razonablemente la seguridad y la salud, aspecto que ha sido ampliamente tratado por la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en especial, en la sentencia SL4570-2019, del 18 de septiembre de 2019, al reseñar,

Vale recordar que de manera reiterada y pacífica esta Corporación ha adoctrinado que la falta de diligencia o cuidado ordinario o mediano por parte del empleador es fuente de culpa en la ocurrencia del accidente de trabajo (CSJ SL 23489, 16 mar. 2005, CSJ SL 22656, 30 jun. 2005, CSJ SL659-2013, CSJ SL17216-2014, CSJ SL2644-2016, CSJ SL5619-2016, CSJ SL10194-2017, CSJ SL12707-2017, CSJ SL2824-2018, CSJ SL4913-2018, CSJ SL261-2019 y CSJ SL1911-2019).

Ahora, como quiera que la accionada alega en su defensa culpa exclusiva de la víctima al «dar la orden de cerrar la tapa de la tolva», en todo caso, así se hubiese evidenciado un actuar imprudente del trabajador fallecido, ello no exime al empleador de implementar medidas de prevención efectivas para evitar accidentes de trabajo en el lugar de prestación del servicio o, en otros términos, la responsabilidad de la empresa en el accidente o la enfermedad no desaparece en el evento de que el trabajador lleve a cabo un comportamiento descuidado o imprudente (CSJ SL5463-2015, CSJ SL9355-2017, CSJ SL2824-2018 y CSJ SL1911-2019)”.

Así pues, ante la negligencia o incuria de la sociedad SERVICIOS DE DISTRIBUCIÓN, ALMACENAMIENTO Y LOGÍSTICA S.A.S “SEDIAL S.A.S al implementar medidas de prevención efectivas para evitar el accidente, esto es, reemplazar la sogá defectuosa y provocadora del siniestro, no puede der otra la determinación a la que arribe la Sala confirmar en este punto la sentencia confutada.

4.3.- SOBRE LA INDEMNIZACION DE PERJUICIOS MATERIALES

De manera liminar, debe precisarse que el demandante reclama se le indemnice por los perjuicios materiales sufridos con ocasión del accidente de trabajo padecido el 18 de junio de 2018, ante lo cual, es de advertir que la indemnización plena de perjuicios “artículo 216 del CST” y las prestaciones que reconoce el sistema de riesgos laborales son compatibles, toda vez que la primera es netamente indemnizatoria y la segundas son de naturaleza prestacional.

Ahora bien, para acceder a la indemnización de perjuicios, no basta con la sola acreditación del accidente, pues, al reclamante le asiste la obligación de probar la causación de los perjuicios, tal y como lo ha sostenido la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia SL5154-2020 del 4 de noviembre de 2020, al sostener,

2.1) De la acreditación de los perjuicios materiales y morales A) Lucro cesante -consolidado y futuro.

En lo que estrictamente concierne al lucro cesante, es oportuno recordar que la Corte ha adoctrinado que quien reclame perjuicios en la modalidad de lucro cesante debe probar (CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 31948 y CSJ SL, 15 oct. 2008, rad. 29970): (...).

De modo que el lucro cesante se configura cuando se deja de percibir un ingreso económico o, se recibe en menor proporción. Asimismo, para su reconocimiento es necesario acreditar un vínculo económico entre los beneficiarios y el causante, los cuales, a título de ejemplo, pero no exclusivamente, pueden corresponder a la dependencia económica efectiva, total o parcial, entre el causante y el afectado, o simplemente que con el daño se dejó de percibir un ingreso, aspectos que deben estar acreditados en el plenario, salvo que se trate de obligaciones que emanen de la propia ley, como el caso de las alimentarias con sus hijos menores o en condición de discapacidad, caso en el que no se requiere prueba (CSJ SL 31948, 6 mar. 2012 y CSJ SL2845 de 2019)».

En ese orden de ideas, al descender al *sub examine* se constata que el demandante no allegó prueba siquiera sumaria respecto al daño emergente y lucro cesante

sufrido con ocasión del accidente de trabajo padecido, como, por ejemplo, facturas de pagos por tratamientos médicos o gastos de transportes que debió sufragar de su propio peculio y/o que después del accidente dejó de percibir un salario, máxime, cuando en el escrito genitor del presentó proceso especificó en qué consistió dicho perjuicio.

Luego, ante la huérfanad probatoria respecto a la existencia de daños materiales padecidos no puede ser otra la determinación de la Sala que proceder a confirma en este punto la sentencia recurrida.

4.4.- DE LA INDEMNIZACION DE PERJUICIOS MORALES

Los demandados – recurrentes afirman que el demandante no probó que a raíz del accidente padecido se le hayan ocasionado perjuicios morales, ante lo cual, debe precisar la Sala que esta tipología de perjuicio “se encuentra revestido por una presunción hominis, según la cual la prueba de su existencia dimana del razonamiento o inferencia que el juez lleva a cabo, no de manera arbitraria sino como resultado de una deducción cuya fuerza demostrativa encuadra en clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, que le permite dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan (CSJ SL13074-2014 y CSJ SL4913-2018), luego para la Sala y con respaldo en la presunción anterior, no existe duda que la pérdida de capacidad laboral generó aflicción e impacto emocional en el demandante.

De igual manera, ante la complejidad de justipreciar el dolor, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral ha resaltado que el mismo debe ser tasado al *arbitrio juris* del Juez, claro ésta, tomando como eje las evidenciado en el proceso.

Al respecto, la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia SL1530-2021, dijo:

Cabe agregar, que esta Sala ha sostenido que para la fijación de estos perjuicios [los morales], al no existir tablas o parámetros que permitan establecer criterios objetivos para cada caso en particular, tal suma debe fijarse de acuerdo a las especiales particularidades que se evidencien en el asunto en estudio, aplicando las reglas de la experiencia y la sana crítica, acorde con lo establecido en artículo 61 del CPTSS (CSL SL 4570 - 2019); esas características o detalles, surgen del análisis de los diferentes medios de convicción arrojados al informativo, con base en los cuales puede llegarse a

*fijar un criterio para su cuantificación, que en todo caso se hace al arbitrio juris, como jurisprudencialmente se ha aceptado **por la Sala**, entre otras en las sentencias CSJ SL, 2 oct. 2007, rad. 29644; SL, 15 oct. 2008, rad. 32.720 SL, 16 oct. 2013, rad. 42433.*

Así, en la sentencia CSJ SL4570-2019, se dijo:

Si bien el daño moral se ubica en lo más íntimo del ser humano y por lo mismo resulta inestimable en términos económicos, no obstante, a manera de relativa satisfacción, es factible establecer su cuantía. Para ello, es pertinente referir lo expuesto por esta Corte en sentencia CSJ SL 32720, 15 oct. 2008, que se reiteró en el fallo CSJ SL4665-2018, en cuanto a que la tasación del pretium doloris o precio del dolor, queda a discreción del juzgador, teniendo en cuenta el principio de dignidad humana consagrado en los artículos 1.º y 5.º de la Constitución Política, ya que según lo ha sostenido esta Corporación, en esa misma decisión, «para ello deberán evaluarse las consecuencias psicológicas y personales, así como las posibles angustias o trastornos emocionales que las personas sufran como consecuencia del daño».

En este sentido, los jueces de instancia están investidos de potestad para evaluar si las pruebas acreditan una lesión moral del trabajador, facultad de la que el *A quo* hizo uso y que esta Sala avala comoquiera que *i)* la historia clínica del trabajador acredita los padecimientos que sufrió con ocasión del infortunio, los que se extendieron en el tiempo de dicho relato clínico y permiten inferir un perjuicio emocional correlativo, *ii)* porque desde el punto de vista del monto de la condena, nada se reclama en el recurso.

Por lo brevemente dicho, se confirmará la sentencia en este punto, dado que la decisión del *A quo* es producto de la sana crítica y de la libre formación del convencimiento consagrada en el artículo 61 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

4.5.- DE LA SOLIDARIDAD

Los recurrentes - demandados arguyen que el *A quo* se equivocó al declarar la responsabilidad solidaria entre ellas, dado que, en su sentir, no están dados los presupuestos para la configuración de la misma, porque, en primer lugar, sus objetos sociales son disimiles, dado que BAVARIA & CÍA S.A. se dedica a la fabricación de cervezas y a la producción y transformación de bebidas alimenticias o fermentadas mientras SEDIAL S.A.S es una compañía especialista en operación logística, en segundo lugar, la actividad de cargar y descargar materia prima no

hace parte de las actividades normales de BAVARIA y, por último, se demostró que SEDIAL S.A.S ejecutaba su labor en un espacio de las instalaciones de BAVARIA producto de un contrato de comodato.

Así las cosas, debe anunciar la Sala que los anteriores planteamientos no son de recibo jurídicamente, atendiendo las siguientes consideraciones:

Establece el artículo 34 del C.S.T. que (...) 2. *“El beneficiario del trabajo o dueño de la obra, también será solidariamente responsable en las condiciones fijadas en el inciso anterior, de las obligaciones de los subcontratistas frente a sus trabajadores aún en el caso de que los contratistas no estén autorizados para contratar los servicios subordinados.”*

El anterior precepto legal, fue explicado por la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral en la sentencia SL4873 -2021 del 19 de diciembre de 2021, de la siguiente manera,

“No se equivocó el segundo juez, al concluir que el artículo 34 del C.S.T. establece la solidaridad entre el beneficiario de la obra y el contratista independiente, respecto de las obligaciones laborales de los trabajadores de éste, siempre que las actividades contratadas por el dueño de la obra tengan una relación directa con aquella, lo cual se deriva del giro ordinario de sus negocios, esto es, que no se sean extrañas o ajenas a su actividad, pues en tal sentido lo ha reiterado la jurisprudencia de la Sala entre otras en las sentencias CSJ SL 17, jun 2008, rad. 30997; CSJ SL 11. marzo 2010 radic. 35864, CSL SL 12234-2014 CSJ SL 17343-20156, y recientemente en la C .S.J. SL 601 -2018.

Y en más reciente pronunciamiento, SL3774-2021, reseñó,

“No se trata de otorgarle la calidad de empleador al beneficio del servicio, sino de prever una garantía frente a los trabajadores. Es claro que el empleador es el contratista independiente y el dueño de la obra tan solo funge como garante de este para efectos laborales, salvo cuando se trate de actividades extrañas a sus labores normales”

Atendiendo la teleología de la solidaridad, que en el caso bajo estudio se dan los presupuestos para su configuración, puesto que, si bien OMARO YONEICER PÉREZ CETINA fue contratado por SEDIAL S.A.S para desempeñar la función de cargue y descargue de malta y/o materia prima, también es cierto que la BAVARIA & CIA S.A. se beneficiaba de dicha actividad, la cual es necesaria para desarrollar su objeto social consistente en la adquisición, enajenación, fabricación,

procesamiento, transformación, almacenamiento, distribución, importación, exportación, comercialización y beneficio de materias primas, productos semielaborados subproductos y demás elementos propios para las industrias de cervezas y de bebidas

Además, es claro que BAVARIA & CIA S.A permitía, a raíz de un contrato de comodato, que SEDIAL S.A.S. desempeñará su actividad de forma permanente en sus instalaciones, esto, porque al tener al recibir y descargar la materia prima “malta” en sus instalaciones le facilitaba el proceso de transformación, lo que sin lugar a dudas, conlleva a inferir que le se beneficiaba de forma directa de la actividad desplegada por el demandante.

En consecuencia, se confirmará la sentencia apelada.

6.- COSTAS

Por las resultas del proceso, y al no encontrarse pruebas en el expediente que permitan establecer causación de costas en esta instancia, tal como lo prevé el artículo 365 del CGP, ordenamiento al cual se arriba por remisión analógica autorizada por el artículo 145 del CPL y SS, no se proferirá condena al respecto.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto La Sala Primera de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

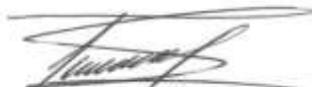
FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado laboral del Circuito de Duitama el 11 de octubre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por EDICTO.



LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO

Magistrada Ponente



JORGE ENRIQUE GÓMEZ ÁNGEL

Magistrado



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

Magistrada